

ORD.: 1270

ANT.: Cargo notificado mediante oficio CNTV N° 1076, de fecha 10 de agosto de 2017

MAT.: Comunica acuerdo que aplica a Claro Comunicaciones S.A., la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 27 de abril de 2017, a partir de las 10:24 hrs., de la película "Above the law, NICO", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como para mayores de 18 años.

SANTIAGO, 28 SEP 2017

DE : SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR EDUARDO ROSAS MONSALVES
GERENTE DE ASUNTOS JUDICIALES Y CORPORATIVOS DE CLARO COMUNICACIONES S.A.
RINCONADA EL SALTO 5450, HUECHURABA, SANTIAGO

Comunico a usted, que el día 25 de septiembre de 2017, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 11 de septiembre, en la cual se adoptó el siguiente Acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-17-415-CLARO, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 31 de julio de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo a Claro Comunicaciones S.A., por infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de su señal "SPACE", de la película "Above the law, NICO", el día 27 de abril de 2017, en "horario para todo espectador", su calificación para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC);
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1076, de fecha 10 de agosto de 2017, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente, vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 1076 del Honorable Consejo Nacional de Televisión de fecha 10 de agosto de 2017, notificada a esta parte con fecha 16 de agosto del presente año, por la exhibición que se habría hecho por parte del permisionario, Claro Comunicaciones SA., en adelante, CLARO, de la película "NICO, sobre la ley", el día 27 de abril de 2017 a partir de las 10:24 horas a través de la señal "SPACE".

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe P13-17-415-CLARO, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1°, inciso 4° de la Ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión por, según señala el Honorable Consejo: "Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio de

correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes, bajo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud".

Que la formulación de cargos por infracción al artículo 5° de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión por la transmisión de la película antes indicada en lo que señala el Honorable Consejo, se habría efectuado "en horario para todo espectador".

Que dado lo anterior, ello representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, haciendo mención, entendemos, a lo dispuesto en el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838.

En cuanto a los cargos indicados, procedemos a señalar nuestras consideraciones de hecho y de derecho para efectos de solicitar que CLARO sea absuelta de los cargos o en caso contrario, le sea aplicable la sanción mínima conforme a derecho, es decir, la de amonestación:

PRIMERO: Que Claro Comunicaciones SA. en su calidad de permisionaria de servicios limitados de televisión, tiene obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores (personas naturales o jurídicas plenamente capaces para contratar) respecto a la parrilla programática y de su imposibilidad de efectuar modificaciones unilaterales a esta última. Lo anterior se ve ratificado por la mediación colectiva de julio de 2012 realizada entre las empresas de telecomunicaciones de Chile, entre ellas, Claro Comunicaciones SA. y el Servicios Nacional del Consumidor. Por otra parte, la permisionaria de servicios limitados de televisión tiene obligaciones contractuales para con los canales extranjeros en cuanto a que ni pueden alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales que llegan a los clientes o suscriptores de CLARO vía satélite.

SEGUNDO: Que Claro Comunicaciones SA. tiene imposibilidades técnicas para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día, 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador.

Que cada señal difundida por Claro Comunicaciones S.A. comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante, y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole no apta para menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

TERCERO: En virtud de lo anterior, CLARO pone a disposición de sus clientes o suscriptores. un mecanismo de control parental completamente gratuito e integrado en los decodificadores que resultan esenciales para que los clientes o suscriptores la existencia de este control parental.

Que, simultáneamente con el mecanismo de control parental ya descrito, CLARO otorga un menú interactivo con suficiente información sobre la programación en forma anticipada a sus usuarios, para así evitar la ocurrencia de los hechos descritos por el actual Ordinario.

CUARTO: que, respecto de la película en cuestión "NICO, Sobre la Ley" transmitida a través de la señal SPACE y de la descripción efectuada mediante los cargos del Honorable Consejo basados en informe P13-17-415-CLARO, se efectúan los siguientes descargos en particular: Que a juicio del Honorable consejo, el contenido del material audiovisual descrito afecta la "formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud". Sin embargo:

1. Que la película en cuestión fue emitida por SPACE con ediciones de su contenido para así cumplir con los parámetros establecidos de acuerdo al horario de emisión, ediciones que se realizaron a más escenas de las mencionadas en los cargos presentados a fin de proteger el bien jurídico en cuestión.

2. Que gran parte de las secuencias descritas en el Oficio del Honorable Consejo fueron eliminados o minimizados a través de la edición de sus escenas.

3. Que esta parte hace presente lo siguiente con respecto a las secuencias representativas que fueron editadas, las cuales, se enmarcan dentro de una serie de ediciones a la película, en las cuales también se incluyen las escenas mencionadas, añadiendo escenas anteriores y posteriores a la que se hace referencia en cada caso:

a) Secuencia (10:36)

01.14.59.12	Se editó consumo de drogas.	Se eliminó por completo un plano en el que se ve a un hombre y una mujer sentados en una cama, encendiendo una pipa de crack, la mujer inhala el humo.	Se eliminó por completo el consumo y prácticamente toda referencia a las drogas presentes en la escena en que Nico encuentra a la joven en una habitación con un hombre.
01.15.00.05	Se editó presencia de drogas.	Se acortó lo más posible la duración de un plano en el que se ve a la mujer sosteniendo la pipa de crack.	
01.15.07.08	Se editó presencia de drogas.	Se eliminó por completo un plano en el que se ven drogas y parafernalia relacionada al consumo sobre una mesa: varias líneas de cocaína, una cuchara doblada, dos jeringas, fósforos, papel metalizado y una bolsa de plástico transparente con cocaína	

		adentro.	
01.15.23.14	Se editó presencia de drogas y contenido violento.	Se eliminó por completo un plano en el que se ven drogas y parafernalia relacionada al consumo sobre una mesa. Nico empuja con violencia al hombre para que su cabeza quede apoyada contra la superficie de la mesa.	

b) Secuencia (11:46)

01.46.20.15	Se editó contenido violento.	Se eliminó el comienzo de una toma para evitar mostrar el muñón sangrando de un hombre al que Nico, en una maniobra defensiva, le acaba de cortar una mano con un machete.
01.46.25.10	Se editó contenido violento.	Se eliminó el final de un plano largo de Nico a punto de luchar con dos hombres en un callejón. Si bien es casi imperceptible, en este plano se ve la mano cortada de un hombre en el suelo, junto al cuerpo de la víctima.
01.46.32.22	Se editó contenido violento.	Se eliminaron dos planos en los que se ve a Nico luchar contra otro en el callejón. Nico lucha con un machete y el otro hombre con un bate de béisbol. Si bien es casi imperceptible, en uno de estos planos se ve la mano cortada de un hombre en el suelo, junto al cuerpo de la víctima.
01.46.37.14	Se editó contenido violento.	Se eliminó un plano largo de Nico en el que se ve a dos hombres heridos en el suelo de un callejón tras la pelea. Si bien es casi imperceptible, en este plano se ve la mano cortada de un hombre en el suelo, junto al cuerpo de la víctima.
01.46.43.24	Se editó contenido violento.	Se eliminó un plano largo de Nico en el que se ve a dos hombres heridos en el suelo de un callejón tras la pelea. Si bien es casi imperceptible, en este plano se ve la mano cortada de un hombre en el suelo, junto al cuerpo de la víctima.
01.46.50.07	Se editó contenido violento.	Se eliminó el final de un plano largo de Nico a punto de luchar nuevamente con dos hombres en un callejón. Si bien es casi imperceptible, en este plano se ve la mano cortada de un hombre en el suelo, junto al cuerpo de la víctima.

c) Secuencia (12:04)

02.33.19.13	Se editó contenido violento.	Se eliminó por completo una toma en la que se ve cómo Nico le quiebra el brazo a Zagon.	Mencionado en el punto c) del cargo: se minimizó el contenido violento más fuerte de la escena en que Nico se libera luego de ser torturado por Zagon.
-------------	------------------------------	---	--

4. Que además de las anteriores singularizadas, esta parte hace presente que se realizaron las siguientes ediciones adicionales de contenido:

01.39.11.22	Se editó contenido violento.	Se eliminó una toma en la que se ve a un hombre cubierto de sangre tras una explosión dentro de una iglesia.
01.39.38.08	Se editó contenido violento.	Se eliminó una toma en la que se ve a un hombre herido, boca arriba en el suelo, con sangre en el rostro y en el hombro derecho, tras la explosión dentro de la iglesia.
01.39.49.22	Se editó contenido violento.	Se acortó lo más posible la duración de un plano medio en el que se ve a Nico llevando en brazos al sacerdote herido. Se eliminó el final de la toma, que es cuando se ven más claramente las quemaduras en el rostro del sacerdote.
01.40.03.10	Se editó contenido violento.	Se eliminó una toma en la que se ve a un hombre acostado boca arriba en una camilla, si bien está cubierto por sábanas, se ven claramente las quemaduras en su rostro y manos.

5. Que a juicio de esta parte, el contenido del material audiovisual una vez editado en la forma previamente descrita no supone una afectación suficiente al bien jurídico "formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud", toda vez que fueron editadas más escenas que las mencionadas en los cargos formulados, eliminando y minimizando todo tipo de referencia en la película a material inapropiado para el público de ese bloque horario.

6. El informe P13-17-415-CLARO no señala de qué manera cada escena específica de violencia afecta concretamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud.

QUINTO: Por último, quisiéramos pedirle al Honorable Consejo en virtud del artículo 34 de la Ley N° 18.838, el establecimiento de un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que se funda nuestra defensa.

POR TANTO,

SOLICITAMOS respetuosamente al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener a bien absolver a Claro Comunicaciones S.A. de los cargos formulados en su contra, fijando el término probatorio solicitado precedentemente y en subsidio aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, en atención a los antecedentes ya expuestos, particularmente los que dicen relación con el respeto de los contratos válidamente celebrados y aspectos técnicos del servicio que no hacen más que demostrar que Claro Comunicaciones S.A. se encuentra de buena fe respecto de sus descargos y no es un simple capricho la supuesta infracción al artículo 10 de la Ley N° 18.838 y artículo 50 de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Above the law, NICO”, emitida el día 27 de abril de 2017, a partir de las 10:24 hrs., por Claro Comunicaciones S.A., a través de su señal “SPACE”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, cuyo título original es “Above the Law, NICO” relata la vida del sargento de policía de la ciudad de Chicago Nicola “Nico” Toscani (Steven Seagal);

Nacido en Palermo (Sicilia), emigró a los 7 años con su familia a los Estados Unidos. El padre de Nicola lo llevó cuando era niño a una demostración de artes marciales, donde un pequeño anciano japonés hizo cosas que creyó que eran mágicas, desde ese momento tuvo sueños de ir al lejano oriente a estudiar con los maestros;

Trabaja como agente de la CIA en Vietnam y posteriormente se integra a la policía de Chicago. 18 años después se reencontrará con antiguos hombres de la agencia, a quienes desbarata una operación de tráfico de explosivos y el intento de asesinato de un senador;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos de dicho principio atribuidos por el legislador - artículo 1° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto *a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya ratio legis es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

OCTAVO: Que, la película “Above the law, NICO” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “para mayores de 18 años” en sesión de fecha 09 de agosto de 1988;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como para mayores de 18 años, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (10:36) Nico busca a la nieta de una “nonna italiana”, concurre a un bar, niegan que la muchacha esté ahí. Nico insiste preguntar a clientes por la jovencita, ellos se refieren groseramente sobre la mujer. Nico agrade a clientes con golpes de puño y antebrazo, destroza narices y rostros. El dueño del local habla que “la prostituta” está en el piso superior. Nico la encuentra con un joven al que agrede de golpes de puño en el rostro. El joven sangra profusamente, le delata que a pocos días llegará un gran “cargamento”. El joven es detenido, mientras la muchacha es retenida y trasladada a su domicilio.
- b) (11:46) Luego del atentado a la iglesia, agentes del gobierno torturan a sacerdote salvadoreño, quieren saber cuan valiosa es la información que posee. Temen que trascienda el plan para asesinar a un senador, quién está investigando los hechos, Lo golpean en el rostro, le inyectan estimulantes, éste declara violencia contra niños. El torturador es el agente Zagón, el mismo de Vietnam, que luego de la inyección, intenta obtener información usando un puñal de combate. Nico y un compañero irrumpe, dispara contra los agentes torturadores, Delores resulta herida, Nico se esconde en un carro de metro, los pasajeros están aterrorizados, se enfrentan agentes federales y contrabandistas con la policía, Nico logra huir.
- c) (12:04) Los agentes del grupo operativo de Zagón detienen y torturan a Nico, Zagón le golpea el rostro con un mazo, ha preparado una inyección especial, Nico resiste, Zagón lo inyecta, Nico logra soltarse las amarras, embiste a un custodio, arrebató un arma y dispara asesinando a los agentes, Zagón con su puñal de combate intenta agredir a Nico, éste lo toma por los brazos, luchan y Nico le incrusta el puñal por la espalda, en este episodio Nico asesina a 5 agentes;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la

transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto : “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada”;

DÉCIMO SEXTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”;

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”;

VIGÉSIMO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a las alegaciones relativas a la edición de partes específicas del filme calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cabe señalar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, todo ello, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra seis sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película “El corruptor”, impuesta en sesión de fecha 8 de agosto de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; b) por exhibir la película “El especialista”, impuesta en sesión de fecha 12 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; c) por exhibir la película “El especialista”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; d) por exhibir la película “El lobo de Wall Street”, impuesta en sesión de fecha 07 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; e) por exhibir la película “El último boy scout”, impuesta en sesión de fecha 28 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; y f) por exhibir la película “El último boy scout”, impuesta en sesión de fecha 16 de enero de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será

tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aplicar a Claro Comunicaciones S.A., la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 27 de abril de 2017, a partir de las 10:24 hrs., de la película "Above the law, NICO", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

Atentamente,


JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL(S)

JCC/pza.